Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este juicio ordinario de indemnización de perjuicios Rol N° 873-2018 seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Coquimbo, caratulado "Morgado Leiva María y otro con Unifrutti Trader SpA y otro", los demandados recurren de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha 11 de noviembre de 2020, que confirmó el fallo de primer grado que hace lugar parcialmente a la demanda de indemnización de perjuicios y condena a la parte demandada a pagar a los actores por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes cantidades: por concepto de daño emergente, la suma total para ambos de $ 48.375.000 y la suma de $ 1.000.000.- por concepto de daño moral para cada uno, en este último caso, con declaración que se aumenta este monto a $2.000.000, sin costas.

2°.- Que en el recurso deducido por la demandada Agrícola Mega S.A. se sostiene que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 768 N°5 en relación al 170 N°4 , ambos del Código de Procedimiento Civil, ya que omitió analizar la prueba rendida por su parte, en especial, la sentencia en juicio reivindicatorio seguido en contra de los actores y que fue el fundamento de su alegación subsidiaria de aplicar el artículo 2330 del Código Civil, pues el terreno en que se produjeron los daños y que era ocupado por los demandantes de manera ilegítima era de su propiedad. Sostiene que si se hubiese cumplido con el trámite esencial omitido, es decir mencionar, analizar, estudiar, y valorar el antecedente judicial referido, se hubiese resuelto disminuir o reducir notablemente los rubros y cifras indemnizatorias sentenciadas.

3°.- Que, por su parte, la demandada Unifrutti Trader SpA, alega que la sentencia cuestionada ha incurrido en el vicio de nulidad formal establecido en el N°9 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, por cuanto ponderó prueba documental que no fue

XFZNVDYOVX

aportada en el periodo probatorio, ya que la prueba rendida por los actores se acompañó en una etapa probatoria que fue declarada nula pues los demandados no habían sido válidamente notificados del auto de prueba.

4°.- Que los recursos de casación reseñados en los motivos anteriores no podrán ser acogidos a tramitación, puesto que no fueron preparados en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones de los recurrentes se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que, en lo que interesa a las alegaciones que ahora están efectuando, confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose los recurrentes a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por los demandados, oportunamente y en todos sus grados, de los vicios que actualmente invocan.

5°.- Que, por lo razonado con antelación, los recursos de casación en la forma deducidos por los demandados resultan inviables.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 768, 769 y en uso de las facultades que confiere el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma interpuestos por el abogado Miguel Ángel Badilla Bravo, en representación de Agrícola Mega S.A, y por el abogado Jonathan Valencia Calderón, en favor de Unifrutti Trader SpA, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 143.843-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva

XFZNVDYOVX

C., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 25/06/2021 13:20:53

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/06/2021 13:20:53

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 25/06/2021 13:20:54

RAUL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/06/2021 13:20:55

XFZNVDYOVX

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XFZNVDYOVX